



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00237-00
Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: EDINSON ANTONIO ZABALA PEREZ
Accionados: HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO, OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR y FIJA FECHA PARA LA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el conocimiento del asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través de providencia de fecha 24 de septiembre de 2015, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, con ponencia de la doctora DIVA CABRALES SOLANO, resolvió confirmar el auto de fecha 12 de diciembre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión, que declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por el apoderado del Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

Posteriormente, mediante auto de fecha 26 de febrero de 2016, este Despacho avocó el conocimiento del presente tramite, teniendo en cuenta que de acuerdo que los procesos que conocía el extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, corresponden en reparto a esta unidad judicial de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015.

Finalmente, verificado el estado actual del presente proceso, se encuentra que el mismo está pendiente de dar continuación a la audiencia Inicial, iniciada el día 12 de diciembre de 2014, en la cual se concedió el recurso de alzada frente a la providencia que declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por el apoderado del Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

De acuerdo con lo anterior procederá este Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, en la providencia arriba reseñada.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 24 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

TERCERO: Fijar como fecha para continuar con la Audiencia Inicial dentro del presente proceso, el día martes diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las diez (10:0 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DE 1° DEL CIRCUITO
MONTERRÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 16 a las partes de la
anterior providencia Hoy 29 FEB 2018 a las 10:00 A.M.
SECRETARIA (Claudia Pelaez)



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería - Córdoba
adm17mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00299
Demandante: GUIMARA DEL CARMEN MARTINEZ PORTILLO
Demandado: ESE CENTRO DE SALUD DE COTORRA

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, una vez corregida la presente demanda dentro del término legal, procede el despacho a referirse sobre la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento incoado por la señora GUIMARA DEL CARMEN MARTINEZ PORTILLO en contra de LA ESE CENTRO DE SALUD COTORRA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 18 de diciembre de 2015 expedido por el ente demandado, por medio del cual se niega el reconocimiento de la relación laboral con la demandante. También solicita se reconozca la relación laboral entre la actora y la entidad demandada, y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de las prestaciones dejadas de percibir y todos los emolumentos que puedan devenir de la relación laboral.

Con auto del 29 de agosto de 2016, se inadmitió la demanda, el apoderado de la demandante a folios 90-128 del expediente ha presentado la corrección señalada, según el cual se debía hacer una corrección de los hechos de la demanda, de conformidad con lo reglado en el numeral 3 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Dicho escrito fue presentado dentro del término legal correspondiente con la corrección realizada.

Verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora GUIMARA DEL CARMEN MARTINEZ PORTILLO, en contra de la ESE CENTRO DE SALUD DE COTORRA.



SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la ESE CENTRO DE SALUD DE COTORRA, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, esta suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTIELIBANO - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 16 a las partes de la anterior providencia Hoy 20 FEB 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2015 00102

Demandante: JUANA IRENE PACHECO RICARDO

Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGUN

ASUNTO: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

AUTO INTERLOCUTORIO

En cumplimiento de lo dispuesto en la providencia del 22 de abril de 2016, del Tribunal Administrativo de Córdoba, que ordena que se realice el estudio de admisión de la demanda, se procede.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$9.3.24.301 pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo el Municipio de Sahagún, perteneciente al departamento de Córdoba.



- De conformidad con lo señalado en la providencia de de 22 de abril de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, el estudio de la caducidad de la acción debe ser hecho dentro del debate probatorio, teniendo en cuenta que en el expediente no existe prueba sobre la fecha en que fueron desglosados los documentos y entregados a la parte activa para que hiciera las respectivas reformas de la demanda individual de la señora JUANA PACHECO RICARDO.

Verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora JUANA PACHECO RICARDO, en contra del Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al señor BALDOMERO VILLADIEGO CARRASCAL, Alcalde del Municipio de Sahagún y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.



QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, esta suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: Reconocer personería al doctor ADER JOSE VERGARA IMBETT, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.069.466.905 y portador de la tarjeta profesional No.181.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que obra a folio 73 del expediente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 16 a las partes de la anterior providencia, hoy 20 FEB 2010 a las 8 .
SECRETARÍA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería - Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00005-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSWALDO SERRANO RODRIGUEZ
Demandado: CREMIL
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial, habiendo sido notificada la providencia del 26 de octubre de 2016¹, proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se dirimió el conflicto negativo de competencias suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, determinando que tal asunto debe ser conocido por esta unidad judicial. Así entonces, se considera procedente obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y se procederá al estudio de la demanda para su eventual admisión en el proceso de la referencia,

Se tiene entonces que el señor OSWALDO SERRANO RODRIGUEZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1788 de 11 de marzo de 2014, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció la asignación de retiro del demandante. Además de eso solicita la nulidad del acto administrativo No. 2014-80943 de fecha 20 de octubre de 2014 mediante la cual la entidad demandando negó la liquidación de asignación de retiro del actor, tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un sesenta por ciento (60%).

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$3.394.024 pesos, lo que no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

¹ Ver folios 71-74

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, y habiendo sido dirimido por el Consejo de Estado Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo la competencia en este asunto, es competente este despacho para conocer del mismo.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "*La demanda será presentada: 1. En cualquier tiempo: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*". Lo anterior teniendo en cuenta que lo que se reclama en el presente medio de control es la reliquidación de la asignación de retiro, la cual se asemeja a la pensión y esta es una prestación periódica.
- Finalmente, la Conciliación extrajudicial no es imperativa en el presente caso puesto que lo que se debaten son derechos laborales que pueden o no ser susceptibles de transacción, por lo cual no es obligatoria la presentación de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 26 de octubre de 2016, mediante la cual se dirimió el conflicto negativo de competencias suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, determinando que tal asunto debe ser conocido por esta unidad judicial.

SEGUNDO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor OSWALDO SERRANO RODRIGUEZ, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

TERCERO: Notificar por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado

por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial 1 para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEPTIMO: Córrese traslado al ente demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

OCTAVO: Advertir al ente demandado, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

NOVENO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, esta suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

DECIMO: Reconocer personería al doctor ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y portador de la tarjeta profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE LO CONTENCIOSO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 163 a las partes

en el despacho, Hoy 20 FEB 2019 a las

10:00 horas. Comunicación



Montería, Córdoba, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00062-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: IRMELIS URANGO ORTEGA
Demandado: MUNICIPIO LOS CORDOBAS
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, avizorado el expediente, se tiene que el Municipio de Canalete, no presentó contestación de la demanda.

Por otra parte, se observa que a folio 66 del expediente, se allegó sustitución de poder por parte del apoderado de la parte demandante, el doctor JAVIER NICOLAS DE ORO ARTEAGA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día martes diecisiete (17) de abril de dos mil



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería - Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Acéptese la sustitución de poder presentado por el doctor JAVIER NICOLAS DE ORO ARTEAGA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 6.894.643 de Montería y Tarjeta Profesional N°. 234.032 del C.S de la J. y téngase como apoderada de la parte de demandante a la doctora ROSIRIS SOTO POLO identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.067.907.946 de Montería y Tarjeta Profesional N°. 256.324 del C.S de la J., para los fines conferidos en el poder que aporta en el folio 66 del expediente.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 16 a las partes de la
anterior providencia, hoy 20 FEB. 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA,



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00212

Demandante: ORLANDO RAFAEL DIAZ BETTIN

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor ORLANDO RAFAEL DIAZ BETTIN, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, ha incoado demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP 049848 del 30 de diciembre de 2016, expedida por la UGPP, y la Resolución RDP 014938 del 10 de abril de 2017 expedida por el mismo ente demandado.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$31.666.207 pesos, lo que no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o

debieron prestarse los servicios, siendo el Municipio de Chinú, perteneciente al departamento de Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "*La demanda será presentada: 1. En cualquier tiempo: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*". Lo anterior teniendo en cuenta que lo que se reclama en el presente medio de control es la reliquidación de la pensión la cual es una prestación periódica.
- Finalmente, la Conciliación extrajudicial no es imperativa en el presente caso puesto que lo que se debaten son derechos laborales que pueden o no ser susceptibles de transacción, por lo cual no es obligatoria la presentación de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor ORLANDO RAFAEL DIAZ BETTIN, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP.

SEGUNDO: Notificar por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

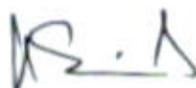
SEXTO: Córrese traslado a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEPTIMO: Advertir al ente demandado, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

OCTAVO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, esta suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO: Reconocer personería al doctor JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.129.576.538 y portador de la tarjeta profesional No. 188.988 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que obra a folios 13-14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

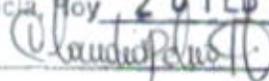


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO GRAL DEL CIRCUITO
MONTFERIA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 16 a las partes de la
actuación presentada hoy 20 FEB 2018 a las 8 A.M.





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00214-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **PETRONA ORTIZ SEGURA**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
ASUNTO: **ADMITE**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora PETRONA ORTIZ SEGURA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, Resolución N° RDP 031275 del 25 de agosto de 2016, por medio del cual se niega la reliquidación de una pensión de sobrevivientes, expedida por Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP y la Resolución RDP 044534 del 28 de noviembre de 2016, por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación en contra de la Resolución 031275 del 25 de agosto de 2016, expedida por el Director Pensiones de la UGPP.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reliquidación de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, para lo cual se verifica que aun cuando la parte actora en el



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

acápite de competencia y cuantía¹ multiplicó la diferencia pensional entre lo reconocido y lo pretendido por 26 meses, correspondientes a 3 años aproximadamente; el Despacho al realizar la operación aritmética del valor diferencial mensual, multiplicado por 3 años como lo alude el precepto legal en cita, logró comprobar que el resultado arrojado de \$9.302.292 pesos, no supera los 50 S.M.L.M.V..

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería - Córdoba².
- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad de un acto que niega el incremento y reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su

¹Folios 52 y 53 del expediente.

²Folio 38 del expediente.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor de ésta, por lo cual considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

Sin embargo, en el presente asunto se cumplió con esta requisito surtiéndose la conciliación prejudicial en la Procuraduría 83 Judicial I para asuntos administrativos de Montería, tal y como se constata a folios 8 a 10 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir la demanda los requisitos señalados en el artículo 162 ibidem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora PETRONA ORTIZ SEGURA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N° 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor LUIS ALFREDO ROJAS LÉON, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja, abogado inscrito con T.P. No. 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 16 a las partes en la
anterior providencia. Hoy 20 FEB 2018 a las 11

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería - Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Incidente De Desacato

Expediente N°. 23.001.33.33.007.2017.00377.00

Accionante: DAGOBERTO DANIEL GAVALO HERNÁNDEZ

Accionado: NUEVA E.P.S.

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor DAGOBERTO DANIEL GAVALO HERNÁNDEZ, actuando en calidad de agente oficioso de su hermana DELIA MARGARITA GAVALO HERNANDEZ, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha cuatro (04) de septiembre de 2017, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

El señor DAGOBERTO DANIEL GAVALO HERNÁNDEZ, actuando en calidad de agente oficioso de su hermana DELIA MARGARITA GAVALO HERNANDEZ, presentó incidente de desacato, en contra de la NUEVA E.P.S., por el incumplimiento de la sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre de 2017.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 18 de septiembre de 2017¹, dispuso requerir al representante legal de la NUEVA E.P.S. o quien hiciera sus veces, para que dentro del término de 2 días, informara al despacho las razones que lo habían llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de cuatro de septiembre de 2017.

Ante el requerimiento efectuado, la NUEVA E.P.S se pronunció al respecto, solicitando al despacho, el envío de los soportes presentados por el usuario que dieron origen al requerimiento; la suspensión o ampliación del termino de requerimiento con el fin de obtener los soportes necesarios para dar respuesta en debida forma y por ultimo solicita poner en conocimiento del usuario que se acercara a las oficinas de atención con el fin de radicar los soportes.

Luego por auto de fecha once (11) de octubre de 2017², se abrió incidente de desacato contra la NUEVA E.P.S, representada por la YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO, Gerente Zonal Córdoba, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

Notificada de la presente decisión, la NUEVA E.P.S. contestó³ el presente incidente señalando que en el caso bajo estudio existe cosa juzgada

¹ Folio 11

² Folio 27

³ Folios 53 a 64

constitucional, toda vez que la petición presentada por el accionante fue resuelta de fondo, en dicho caso la E.P.S procedió a generar autorización de servicio de TRASLADO AEREO NO ASISTENCIAL REDONDO con destino a Medellín, como consta en el reverso del folio 56, así mismo, le fueron autorizados adicionalmente, el alojamiento en hotel (habitación doble) de la ciudad de Medellín, alimentación, traslado interno redondo y transporte terrestre interno no asistencial del aeropuerto al hotel.

Del mismo modo agrega la NUEVA E.P.S, a través de una complementación de la respuesta del incidente (folio 75 a 77), que se estableció comunicación con la señora VERONICA DIAZ, hija de la paciente DELIA MARGARITA GAVALO HERNANDEZ, quien indico tener conocimiento de las autorizaciones del servicio.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem*, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las *"órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"*⁴.

⁴ Sentencia T-512 de 2011.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatenda los órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuya trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quien estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."⁵

En este orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varios causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁶.

2. Caso concreto

En síntesis, El señor DAGOBERTO DANIEL GAVALO HERNÁNDEZ, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante sentencia de fecha 04 de septiembre de 2017, resolvió amparar los derechos fundamentales invocados, en nombre de su hermana DELIA MARGARITA

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrada Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011).

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

GAVALO HERNANDEZ, ordenando a la NUEVA E.P.S, que realizara todos los trámites administrativos necesarios para que su hermana fuera atendida en un centro médico especializado de nivel superior en la ciudad de Medellín dentro de la misma red de prestadores y le fueran realizado los exámenes y procedimientos médicos que requiera para el establecimiento de su patología.

Bajo esos aspectos, solicita se investigue penalmente al representante legal a la NUEVA E.P.S por fraude a resolución judicial.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por el señor DAGOBERTO DANIEL GAVALO HERNÁNDEZ, la NUEVA E.P.S, contestó el presente incidente señalando que en el caso bajo estudio se configura cosa juzgada constitucional, toda vez que la petición presentada por el accionante fue resuelta de fondo, en dicho caso la E.P.S procedió a generar autorización de servicio de TRASLADO AEREO NO ASISTENCIAL REDONDO con destino a Medellín, como consta en el reverso del folio 56, así mismo, le fueron autorizados adicionalmente, el alojamiento en hotel (habitación doble) de la ciudad de Medellín, alimentación, traslado interno redondo y transporte terrestre interno no asistencial del aeropuerto al hotel.

Del mismo modo agrega la NUEVA E.P.S, a través de una complementación de la respuesta del incidente (folio 75 a 77), que se estableció comunicación con la señora VERONICA DIAZ, hija de la paciente DELIA MARGARITA GAVALO HERNANDEZ, quien indico tener conocimiento de las autorizaciones del servicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 04 de septiembre de 2017, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 04 de septiembre de 2017, esta unidad judicial dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor DAGOBERTO DANIEL GAVALO HERNANDEZ, en nombre de su hermana DELIA MARGARITA GAVALO HERNANDEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice los trámites pertinentes para que la señora DELIA MARGARITA GAVALO HERNANDEZ, sea atendida en un centro médico especializado de nivel superior en la ciudad de Medellín dentro de su misma red de prestadores, y se le realicen los exámenes y procedimientos médicos que requiera para el restablecimiento de su patología, a fin de garantizar la atención integral en salud.

TERCERO: Ordenar a la NUEVA EPS, suministrar los traslados a la ciudad de Medellín para la señora DELIA MARGARITA GAVALO HERNANDEZ y un acompañante, además de los transportes interurbanos y alojamiento en esa ciudad para asistir a las citas médicas y procedimientos que le sean programados y por el tiempo que estos se mantengan.

(...)

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la Nueva E.P.S., realizara los tramites médicos para que la señora DELIA MARGARITA GAVALO HERNANDEZ, fuese atendida en un centro médico especializado de nivel superior en la ciudad de Medellín y así mismo suministraran el transporte de la paciente y una acompañante a la ciudad de Medellín y el transporte interurbano, alojamiento para asistir a las citas médicas y procedimientos que le sean programados.

Sobre el particular, esto es, la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T- 727 de 2010, expresó:

"...

1. Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos."

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

"Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'.

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

..."

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es manifiesto que efectivamente el incidentado no se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que reposa autorización por parte de la NUEVA E.P.S en nombre de la señora DELIA MARGARITA GAVALO HERNANDEZ al reverso del folio 56, en todo lo pertinente a lo ordenado en la sentencia de fecha 04 de septiembre de 2017.

Así mismo se encuentra establecido a través una complementación de la respuesta del incidente por parte de la E.P.S (folio 75 a 77), que se estableció

comunicación con la señora VERONICA DIAZ, hija de la paciente DELIA MARGARITA GAVALO HERNANDEZ, quien indico tener conocimiento de las autorizaciones del servicio

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de imponer sanción a la representante legal de la NUEVA E.P.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Negar el incidente propuesto por el señor DAGOBERTO DANIEL GAVALO HERNÁNDEZ contra la NUEVA E.P.S, por la existencia de hecho superado de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

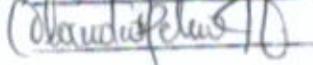


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Notifícase por Estado No. 16 a las partes de

la Hoy 20 FEB 2018 a las 8 . . .





**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00125 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELIGIO FRANCISCO MERCADO DE LA BARRERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a hacer el estudio de admisión en el presente asunto,

El señor ELIGIO FRANCISCO MERCADO DE LA BARRERA, por medio de apoderado judicial, presenta adecuación de la demanda dentro del término, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ocasionada por la demora injustificada con la que se tramita y canceló el reconocimiento de las cesantías definitivas.

A su vez, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas al demandante, razón de un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo el efectivo pago; así mismo, se condene a reconocer, liquidar, y pagar los intereses de mora y por último condenar en costas, gastos procesales y agencias en derecho a las demandadas.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de

orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$34.706.423, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios en la Institución Educativa Enrique Olaya Herrera, en el municipio de San Bernardo del Viento - Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Se dirija contra actos producto del silencio administrativo".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor ELIGIO FRANCISCO MERCADO DE LA BARRERA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder,

de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalada no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor MARLON JESUS SERRANO CUADRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.517.406 de Ayapel, abogado inscrito con T.P. No. 237.542 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 100 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL DE ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
NO DEPENDIENTE DEL PODER JUDICIAL
SECRETARÍA

Expediente No. 16 a las partes de la
causa No. 20-FEB-2018 a las 8 A.M.
(Chudis Plueto)



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00215-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YESENIA MUSKUS OTERO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN CARLOS
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora YESENIA MUSKUS OTERO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE SAN CARLOS, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N°. 0085 de fecha 20 de septiembre de 2016, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición radicado el 12 de septiembre de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San Carlos, Víctor Manuel Valverde Pérez.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que el presente proceso ha sido remitido por competencia por al Tribunal Administrativo de Córdoba, por el factor cuantía, es competente este despacho para conocer del presente asunto.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo este la Alcaldía Municipal de San Carlos - Córdoba¹.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de

¹ Folio 49 del expediente.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**", para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo contenido en el Oficio N°. 0085 de fecha 20 de septiembre de 2016, fue notificado el mismo día 20 de septiembre de 2016², y por lo tanto el término para la presentación de la demanda se empezó a computar desde el día siguiente a la misma, es decir, desde el **21 de septiembre de 2016**, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **21 de enero de 2017**, el término fue interrumpido por la solicitud de conciliación extrajudicial, el día **19 de diciembre de 2016** hasta el **07 de marzo de 2017**, restándole un mes y un día para presentar la demanda, dicha demanda fue presentada el día **15 de marzo de 2017**³.

- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 55 y 56 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora YESENIA SOFIA MUSKUS OTERO, contra el Municipio de San Carlos - Córdoba, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Municipio de San Carlos - Córdoba, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

² Folio 54 del expediente.

³ Folio 16 del expediente.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería al Doctor Wilson Miguel Arguello Argumedo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.152.469 de San Carlos – Córdoba, abogado inscrito con T.P. N°. 89.411 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 17 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 16 a las partes
en la fecha, Hoy 20 FEB 2012 a las 6



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00437 00

Demandante: CAROL BRIGITTE ALVARADO MERCADO

Demandado: COMFACOR EPS

Asunto: OBECEDER Y CUMPLIR LO DICHO POR EL SUPERIOR- REQUIERE

AUTO SUSTANCIACIÓN

En providencia de 11 de septiembre de 2017, proferida por la Sala Segunda de decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, se ordenó revocar el auto de 28 de agosto de 2017, proferido por este Despacho, dentro del trámite del incidente de desacato presentado por la señora CAROL BRIGITTE ALVARADO MERCADO en contra de la EPS COMFACOR, y en su lugar se dispuso rehacer todo el trámite procesal, a fin de que se notifique al representante legal de la EPS COMFACOR del presente asunto y se garantice el debido proceso en la actuación.

Procede esta Judicatura, en acatamiento a lo dicho por el Superior a rehacer todo el trámite procesal y requerir al doctor NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO y/o quien haga sus veces, en calidad de Representante Legal de la EPS COMFACOR, para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe si ya se dio cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 2 de diciembre de 2016, proferido por este Despacho, y en caso negativo explique las razones por las cuáles no lo ha acatado, advirtiéndole que al responder el presente requerimiento deberá informar los nombres completos de los funcionarios que deben acatar el cumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo, así como también el número de documento de su identificación personal.

En caso de no darse cumplimiento a lo anterior dentro del plazo señalado, por Secretaría háganse las gestiones necesarias, a fin de individualizar a los funcionarios renuentes, para efectos de dar inicio formal al correspondiente incidente por desacato.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 11 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al doctor NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO y/o quien haga sus veces, en calidad de Representante Legal de la EPS COMFACOR, para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si ya cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha dos (2) de diciembre de 2016, proferido por este Juzgado y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado, advirtiéndole que al responder el presente requerimiento debe informar los nombres completos del funcionario sobre el cual recae la obligación de efectuar el cumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo de tutela precitado, así como también el número de documento de su identificación personal.

TERCERO: Para el cumplimiento de la orden anterior entréguese al doctor NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO y/o quien haga sus veces, en calidad de Representante Legal de la EPS COMFACOR, copia de la sentencia de tutela de fecha 2 de diciembre de 2016.

CUARTO: Una vez obtenida y cumplida la orden contenida en los numerales anteriores, **VUELVA** el expediente al Despacho, para determinar la apertura del respectivo incidente de desacato.

QUINTO: Por secretaría, líbrense los oficios respectivos, con las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTILERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 16 a las partes de
anterior providencia. Hoy 20 FEB 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia...



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería - Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00251-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA ELENA PUCHE GUERRERO
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no fue posible la realización de la audiencia inicial programada para el 16 de mayo de 2017, se procederá a señalar fecha y hora para la realización de la misma.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día martes diez (10) de abril de dos mil dieciocho(2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 16 a las partes de la
antecedente, en la fecha, día 20 FEB 2018 a las 6 A.M



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00039
Demandante: SARAY LORENA RUIZ GONZALEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte del demandado de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 02 de junio de la cursante anualidad, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 06 de junio de 2017, feneciendo el día 20 del mismo mes y año.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).*

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 02 de junio de los corrientes, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por la señora SARAY LORENA RUIZ GONZALEZ y OTROS, en contra del MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE 1º DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 16 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 20 FEB 2018 a las 8 A.
SECRETARIA, Alaudis



Montería, Córdoba, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2014 00546 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **CRISANTO ANTERO ANDRADE NOBLE**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: **CANCELA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial celebrada el día 22 de noviembre de 2017 se decretó la práctica de la siguiente prueba.

- Requerir a la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, para que remitiera copia total y completa que incluya todas las actuaciones que se han adelantado hasta la fecha, del expediente administrativo del señor **CRISANTO ANTERO ANDRADE NOBLE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 2.819.494.

La Secretaría del Juzgado remitió el requerimiento a través de oficio No. JSAOCJM 2014-00546/0876 de 22 de noviembre de 2017 (fl 122)

La entidad requerida dio respuesta el día 14 de diciembre de 2017, manifestando que no existe información del demandante en sus archivos (fl 123)

Pero revisado el expediente se tiene que el demandante prestó sus servicios fue al Departamento de Córdoba, al momento de decretarse la prueba se cometió un error involuntario requiriendo a la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, por lo tanto ha de requerirse la mencionada prueba pero dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, por lo que se ordenará requerir a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que remita copia total y completa que incluya todas las actuaciones que se han adelantado hasta la fecha, del expediente administrativo del señor **CRISANTO ANTERO ANDRADE NOBLE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 2.819.494

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente cancelar la audiencia de pruebas que está programada para el día veintiuno (21) de febrero de la presente anualidad a las cuatro y treinta (4:30 p.m.).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

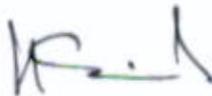
RESUELVE:

PRIMERO: Cancélese la audiencia de pruebas, programada para el día veintiuno (21) de febrero de la presente anualidad a las cuatro y treinta (4:30 p.m.).

SEGUNDO: Requiérase a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, para que remita copia total y completa que incluya todas las actuaciones que se han adelantado hasta la fecha, del expediente administrativo del señor CRISANTO ANTERO ANDRADE NOBLE, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.819.494. Se le concede el término de diez (10) días para que aporte la prueba solicitada.

TERCERO: Por Secretaría, una vez cumplido el término señalado en el artículo anterior, vuelva el proceso para fijar fecha para la audiencia de pruebas.

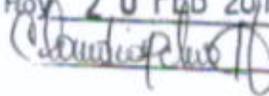
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Notifícase en el Estado No. 16 a las partes de la
causa, Hoy 20 FEB 2018 a las 8 A.M.





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Expediente N°. 23.001.33.33.007. 2014 - 00412

Demandante: **YANERIS DEL CARMEN MARTINEZ HERNANDEZ**

Demandado: GOBERNACION DE CORDOBA

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa esta judicatura, que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de fecha 6 de febrero de 2017, decidió abstenerse de resolver, por carencia de objeto el impedimento propuesto por el doctor RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA, quien fuera Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería .

Así las cosas, se aceptará lo aducido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de fecha 6 de febrero de 2017, y en consecuencia se avocará conocimiento del presente asunto, ordenando además seguir el trámite en la etapa procesal en la que se encontraba.

De conformidad con la anterior y teniendo en cuenta que en el presente asunto en la audiencia inicial celebrada el 27 de octubre de 2015, se agotaron todas las etapas del proceso, inclusive la de alegaciones y juzgamiento que no fue precedida por esta operadora judicial, por lo que advierte esta agencia judicial que resulta imperante citar nuevamente a las partes para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en aras de precaver la comisión de la nulidad establecida en el numeral 7, del artículo 133 del Código General del Proceso, que indica:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

(...)" (Subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto anteriormente este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Señálese el día **24 de abril de 2018, a las nueve de la tarde (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo nuevamente la Audiencia de alegaciones y Juzgamiento en el asunto de la referencia, conforme lo anteriormente expuesto. La diligencia se realizará en la Sala de Audiencias No 2, del Primer



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Piso del Edificio Margui, Calle 32 No. 7-06.

TERCERO: Por Secretaría háganse las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 16 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 20 FEB 2018 a las 9 A.M
SECRETARIA, Claudia Palacios